

Notificaciones Judiciales

De: Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
<noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de diciembre de 2019 4:51 PM
Para: alejandro.sanin@asaconexionlegal.com; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co; consaol@hotmail.com
Asunto: CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL- ADMITE TUTELA RAD 05001 22 03 000 2019 00623
00
Datos adjuntos: ADMISION TUTELA RAD 05001 22 03 000 2019 00622 00.pdf

Señores
DIVISA S.A
alejandro.sanin@asaconexionlegal.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

ADRIAN OSORIO LOPERA- LIQUIDADADOR ONCETEX S.A
consaol@hotmail.com

Se notifica que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por DIVISA S.A, radicado 05001 22 03 000 2019 00623 00.

Se concede la medida provisional solicitada.

Adjunto copia del auto que se les notifica y del escrito de tutela.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-474837

Fecha: 13/12/2019 8:29:55
Remitente: - Notificador 05 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -
Seccional Medellin

Folios: 18



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

Ministerio de la Justicia y la Paz Social

Cordialmente,

Angela Mesa
Escribiente- Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Edificio Horacio Montoya Gil- Tel 3127289
Medellín, Antioquia

89778 / 60

Nota: Por favor enviar las respuestas únicamente a esta cuenta de correo

noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los correos enviados a otras cuentas no se tendrán como recibidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	DIVISA S.A.
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN ADRIÁN OSORIO LOPERA liquidador de INVERSIONES TEXTILES ONCE S.A. -ONCETEX S.A.-
VINCULADOS	C.I. CODINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A.
RADICADO	05001 22 03 000 2019 00623 00 INTERNO 2019-049
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD DE TUTELA. DISPONE NOTIFICACIÓN Y VINCULACIÓN. CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL. RECONOCE PERSONERÍA
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. La presente solicitud de tutela constitucional que formula la sociedad DIVISA S.A., actuando a través de apoderado judicial, pretendiendo el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN y el señor ADRIÁN OSORIO LOPERA liquidador de INVERSIONES TEXTILES ONCE S.A. -ONCETEX S.A.- se ajusta a las exigencias de rango Constitucional y legal; en especial las establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Se considera que la decisión de fondo que se profiera en la presente solicitud de amparo, reviste interés legítimo para las sociedades C.I. CODINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN, C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS, CYFO COMUNICACIONES Y FIBRA ÓPTICA COMPAÑÍA S.A. y además para todas aquellas personas jurídicas y naturales que son parte en el proceso de liquidación que da lugar a la presente acción; no obstante como en el expediente no obra el nombre de todas éstas, en tanto no se arrió el proyecto de calificación y graduación de créditos que fue aprobado, se ordenará la vinculación de todas las personas que son parte en el mentado proceso y de los terceros interesados y, para su notificación, se ordena a la accionada Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Medellín, que publique en un lugar visible de la Secretaría, así como en

su página web, un aviso mediante el cual se entere tanto a los acreedores como a los terceros interesados y a todas las personas que son parte en el plurimencionado proceso de liquidación, sobre la existencia de la presente acción de tutela. El aviso deberá contener la información completa que permita identificar la tutela, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

3. En lo que atañe a la medida provisional que se invoca (fl. 1), cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia; características que se encuentran acreditadas en el presente caso, si se tiene en cuenta la afectación que podría generarse con la consolidación del levantamiento de las cautelas al interior del proceso de liquidación judicial y consolidación patrimonial de Oncetex S.A. Situación que obliga a este Despacho a decretar la medida provisional invocada.

De conformidad con lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de tutela Constitucional formulada por **DIVISA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN** y el señor **ADRIÁN OSORIO LOPERA** liquidador de **ONCETEX S.A.**

SEGUNDO. VINCULAR al trámite de la presente acción a **C.I. CODINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN, C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS, CYFO COMUNICACIONES Y FIBRA ÓPTICA COMPAÑÍA S.A.** y a todas aquellas personas jurídicas y naturales que son parte en el proceso de liquidación que da lugar a la presente acción y a los terceros interesados. Para la notificación de éstos últimos se ordena a la accionada Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Medellín, que publique en un lugar visible de la Secretaría, así como en su página web, un aviso mediante el cual se entere tanto a los acreedores, como a los terceros interesados y a todas las personas que son parte en el plurimencionado proceso de

liquidación, sobre la existencia de la presente acción de tutela. El aviso deberá contener la información completa que permita identificar la tutela, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los accionados y a los vinculados por un medio expedito que asegure su eficacia; y requiéraseles, para que en el término perentorio de **un (1) día** emitan pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Para tal efecto adjúntese copia del escrito de tutela.

CUARTO. DECRETAR como prueba la Inspección Judicial al expediente formado con ocasión del proceso de liquidación judicial y consolidación patrimonial de Inversiones Textiles Once S.A. expediente 89778. Para el efecto se solicita a la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, remitir copia íntegra y auténtica de todo lo actuado, en el menor tiempo posible y sin que supere el día siguiente al del recibo del oficio que así se lo haga saber.

QUINTO. DECRETAR como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** de las decisiones de no objetar el contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble con M.I. 017-0036945 y de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre éste, adoptada en providencia del 6 de diciembre de 2019 dentro del proceso de liquidación judicial y consolidación patrimonial de Inversiones Textiles Once S.A. con radicado 89778, mientras se decide de fondo la presente acción.

SEXTO. RECONOCER personería al señor abogado Alejandro Sanin Botero, portador de la T.P. 215.500 del C.S.J., en condición de apoderado judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Medellín, diciembre de 2019

Señor
MAGISTRADO (Reparto)
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín
 Ciudad

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIVISA S.A.
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN ADRIÁN OSORIO LOPERA (LIQUIDADOR)
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO (ACTO PROPIO - CONFIANZA LEGÍTIMA) IGUALDAD
CON MEDIDA PREVIA	

Alejandro Sanín Botero, identificado con cédula de ciudadanía 71.775.031 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 215.500 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la sociedad **DIVISA S.A.** conforme poder adjunto, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, 1069 de 2015 y 2983 de 2017, para que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por las acciones y/u omisiones del Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades y por el doctor Adrián Osorio Lopera, liquidador de la sociedad Inversiones Textiles Once S.A. ONCETEX S.A., fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la ley, es así como el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos de insolvencia, dentro de ellos, el de liquidación judicial, de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes,

funciones que se encuentran a cargo de la Delegatura de Procesos de Insolvencia.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de procesos insolvencia, sea reorganización (incluida la liquidación por adjudicación), validación judicial o liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades de la Superintendencia en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente. - Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.-

Ahora bien, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto, las de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

Igualmente en la función jurisdiccional el juez y las partes deben someterse al marco legal de cada proceso concursal, sin que sea viable desobedecer los postulados legales.

2. La sociedad Inversiones Textiles Once S.A. ONCETEX S.A. fue admitida a proceso de liquidación judicial mediante auto 610-000307 del 18 de febrero de 2019.

3. En el citado auto se designó como liquidador al doctor Adrián Osorio Lopera, auxiliar de la justicia identificado con cédula de ciudadanía 71'579.272 expedida en Medellín, quien, de acuerdo con el auto expedido por el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, se ubica en la carrera 43A No 7-50 oficina 810 Medellín, teléfono fijo 3124933 y celular 3218177317, con correo electrónico consaol@hotmail.com

4. En el auto anotado, también se decretó la consolidación patrimonial de las sociedades C.I Codintex S.A. en Liquidación Judicial y C.I Integrated Apparel Solutions S.A e Inversiones Textiles Once S.A., las tres empresas en trámite de liquidación judicial.

5. Lo anterior significa que los tres concursos de acreedores deben ser tratados como uno solo en cuanto a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y activos disponibles para el pago de las obligaciones, lo que supone que el aprovechamiento de los recursos disponibles para el pago debe ser maximizado en beneficio de todos los acreedores de las tres sociedades.

6. A continuación presento al Despacho un detalle del proceso de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006.

Si bien la Ley 1116 de 2006 no consagra expresamente cuales son las etapas del proceso de liquidación judicial, no es menos cierto que las normas que regulan el mismo prevén las distintas etapas que se deben surtir dentro de éste, a saber:

I. Apertura del proceso de liquidación judicial, mediante la providencia respectiva, la cual no admite ningún recurso, con excepción de las causales previstas en los numerales 2 y 7 del artículo 49 ibidem.

II. Nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal del deudor concursado.

III. La adopción de medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro mercantil competente de la providencia de inicio del proceso de la liquidación judicial, y respecto de aquellos bienes sujetos a dicha formalidad.

IV. Fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

V. Los acreedores tendrán un plazo de veinte (20) días a partir de la des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para presentar personalmente su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, a excepción de los acreedores reconocidos y admitidos en los procesos de recuperación (concordato, reestructuración y reorganización empresarial), los cuales se tienen por presentados en tiempo al liquidador. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

VI. Por su parte, el liquidador cuenta con un plazo que no será inferior a un (1) mes, ni superior a dos (2) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con el fin de que este, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones.

De haber objeciones (Como en el concurso que nos ocupa) se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización (Artículo 29 ejusdem, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010), así:

a. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el liquidador, se correrá traslado por el término de cinco (5) días. El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

b. De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

c. Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente. **La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental**, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

d. No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

e. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así: - **Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.** - En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. - En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia. En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

VII. Una vez vencido el término de treinta (30) días para que el liquidador presente el inventario de los activos del deudor, el juez del concurso correrá traslado del mismo por el término de diez (10) días.

VIII. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación:

a. En firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor (Literal e del numeral VI anterior), el liquidador tendrá un plazo de dos (2) meses para enajenar los activos inventariados, en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

b. Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que haya llegado los acreedores del deudor, para cuyo efecto deberá seguirse las reglas previstas en el artículo 58 op. cit.

4

c. El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en la ley de insolvencia para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

d. De no aprobarse el citado acuerdo, el juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

IX. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas (artículo 59 ídem). Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador. Vencido dicho término, el liquidador deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro de liquidación judicial, y en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se designarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados. Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarios de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor, o en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellos dentro de los diez (10) días siguientes a la adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo. El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

7. El pasado 21 de agosto de 2019 se celebró audiencia de resolución de objeciones, aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto y aprobación del inventario valorado. Donde la sociedad Divisa S.A. fue reconocido como acreedor hipotecario. (Literal e del numeral VI, del numeral 5)

8. En la referida audiencia, el Juez tramitó las objeciones, solicitudes y recursos que los acreedores, entre ellos DIVISA S.A., presentamos y dejó en firme la calificación y graduación de créditos, la determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado.

9. Así mismo, otorgó, conforme con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, un plazo de dos meses al liquidador para enajenar los activos, este plazo expiró el 21 octubre pasado.

10. Dentro del inventario valorado se determinó que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-36945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja era de \$1'465.652.540.oo.

11. Es muy importante anotar, que en la consolidación patrimonial de las tres (3) empresas, (La descrita en el numeral 3) el bien inmueble relacionado en el numeral noveno, es el principal activo, por lo que todos los acreedores tenemos puestas las expectativas de pago en la adecuada enajenación del bien.

12. Durante la audiencia relacionada en el numeral 6, en presencia del Intendente Regional y de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, le presentamos al liquidador propuesta de adquisición del inmueble relacionado en el numeral anterior, informándole nuestra disposición de pagar, inmediatamente y de contado, el valor del avalúo, así mismo indicamos que, de presentarse otro oferente, estábamos dispuestos a mejorar el precio que este presentara.

13. Al liquidador le fue reiterada la propuesta de compra en no menos de seis oportunidades, sin que recibiéramos respuesta, reiteradamente ignoró nuestro interés y omitió responder nuestras peticiones, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que le obliga a atender los requerimientos de los acreedores e interesados y tratarlos como derechos de petición.

"Deber de información. Mientras estén en ejercicio de sus funciones, y por solicitud de interesado, el promotor, el liquidador o el agente interventor deben suministrar la información que requieran, sobre el deudor y sobre el proceso concursal.

Las solicitudes de información que se eleven al auxiliar de la justicia seguirán las reglas previstas por la ley para el ejercicio del derecho de petición.

El deudor, los administradores de la persona jurídica en concurso, los acreedores y los demás sujetos del proceso concursal tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas las actuaciones y no obstaculizar los trámites. En esta medida, deben colaborar con el auxiliar de la justicia en la obtención de la información que se requerirá para el buen curso del proceso.

El deudor y los administradores de la persona jurídica en concurso deben permitir al auxiliar de la justicia el acceso a sus libros y oficinas, de manera que éste pueda evaluar razonablemente las perspectivas de reorganización y formarse un concepto sobre la gestión de los administradores y la actividad de los socios, matrices, controlantes y demás sujetos vinculados, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo del proceso concursal.

14. Mediante comunicación escrita, el 3 de septiembre de 2019 el liquidador informa a DIVISA S.A. que ha conocido de nuestra propuesta, e informa que en breve período de tiempo nos informará sobre el resultado.

5

Es pertinente aclarar que en su escrito, el liquidador informa que el 27 de agosto de 2019 recibió nuestra propuesta, lo que no es cierto, ya que desde el 21 de agosto de 2019 durante audiencia él la conoció y le fue reiterada el 23 de agosto de los corrientes a la dirección de correo electrónico (consaol@hotmail.com) indicada en el auto de apertura de la liquidación judicial.

15. El Intendente Regional de Medellín, al conocer las múltiples peticiones elevadas al liquidador, emitió el auto 610-002238 del 9 de octubre de 2019, en el que conminó al liquidador para que atendiera nuestra propuesta de compra o, de haber otro oferente, procediera con el trámite de subasta privada contemplada en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

16. El 21 de octubre de 2019 en las horas de la tarde, la doctora Lina Saldarriaga, representante legal suplente de DIVISA S.A. se presentó en las oficinas del liquidador, pues debido a que se vencía el término para venta era su interés concretar el negocio, no fue recibida, su ingreso al edificio fue desautorizado.

17. Tras dos meses de insistencia para que el liquidador aceptara nuestra propuesta de compra del inmueble, el 22 de octubre sorpresivamente nos informó que no aceptaba nuestra oferta, pues había recibido una propuesta, el último día (El mismo 21 de octubre), que mejoró nuestra oferta inicial.

18. Supusimos que se trataba de una oferta con un mejor precio tan contundente, que el liquidador consideró que, al aceptarla, honraría la totalidad de las obligaciones reconocidas en los tres concursos pues, no se puede olvidar que nos encontramos frente a una consolidación patrimonial, la que implica el pago de las obligaciones de tres (3) empresas hoy en liquidación judicial y por ende, el máximo esfuerzo del liquidador por obtener la mayor cantidad de recursos económicos a partir de los bienes disponibles.

19. Sin embargo no fue así, mediante radicado 2019-02-021932 del 22 de octubre de 2019 el liquidador informó al Despacho que el precio aceptado para la enajenación del inmueble era tan solo de \$94.347.452.00 mayor al avalúo del inmueble, valor apenas superior al de nuestra oferta, e informó que aceptó el pago en cuotas, cuando DIVISA S.A. ofrecía pago de contado.

En los documentos aportados se observa que el contrato de compraventa tiene fecha del 18 de octubre de 2019, y fue firmado en la notaría el 21 del mismo mes, lo que desvirtúa lo informado por el liquidador cuando afirmó que se trataba de una oferta recibida el 21 de octubre, claramente tuvo tiempo de efectuar la subasta privada que le había ordenado el Juez.

20. Posteriormente, y como si lo anterior fuera poco, el liquidador con radicado 2019-02-023325 del 18 de noviembre de 2019 informó al Despacho que el contrato de compraventa del inmueble había sufrido *otro sí* en razón a que el oferente no había realizado los pagos en la oportunidad legal, cual sería nuestra sorpresa cuando pudimos observar que el incumplimiento en el pago del precio pactado simplemente se resolvía así, porque el liquidador no pacto clausula penal en el contrato inicial.

21. El 24 de octubre de 2019, DIVISA solicita al liquidador abra la subasta privada pues existe plena prueba de la pluralidad de interesados.

22. El 12 de noviembre de 2019, mediante auto 610-002419, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, desestimó la

solicitud elevada por este acreedor, advirtiéndonos que sus determinaciones (Véase la descrita en el hecho 14) no eran tales, pues no se encontraba facultado para intervenir en la venta del inmueble. Según la consideración del Juez, las facultades del liquidador le permiten todo tipo de actos, sin que esto merezca control del Despacho.

23. Lo anterior, motivó que este acreedor, mediante escrito radicado 2019-02-023364 del 18 de noviembre de 2019, presentara recurso de reposición en contra del auto 610-002419 del 12 de noviembre de 2019, explicando debidamente las razones por las que no consideramos que el Juez deba abstraerse de intervenir respecto de un negocio que claramente puede ofrecer más recursos a la liquidación.

24. El día 15 de noviembre de 2019, el liquidador convocó a una "reunión para adjudicación de bienes" reunión que se celebraría el 19 del mismo mes, a la que asistimos y respecto de la cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

- A. No existe dentro del trámite de liquidación en los términos de la Ley 1116 de 2006 "Reunión de adjudicación de bienes"
- B. En la reunión el liquidador nos solicitó que votáramos su propuesta, sin embargo, le indicamos que esto no era posible pues no se trataba de una etapa procesal.
- C. Para solicitar nuestro voto, indicó que con los recursos obtenidos por la venta del inmueble, pagaría las indemnizaciones laborales, pero no pagaría la primera clase de las acreencias calificadas y graduadas.
- D. Nos informó que el trámite aún tardaría pues estaba pendiente de un auto que expediría la Intendencia Regional de Medellín, información que nos llamó la atención debido a que no nos explicamos por qué él conoce de los pormenores del concurso antes que las demás partes.
- E. Esta reunión solicitando "para adjudicación de bienes" se celebró, sin que los autos emitidos por el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades se encontraran ejecutoriados, pretermitiendo con ello etapas judiciales y los derechos de los acreedores.

25. Debido a que la anterior información (La del hecho 24) fue conocida con posterioridad al vencimiento del término para presentar el recurso de reposición contra del auto 610-002419 del 12 de noviembre de 2019, consideramos pertinente hacerle saber al Juez estas novedades, pues tenemos claro que toda la información aportada es susceptible de valoración por quien dirige el proceso, aun cuando esta se encuentre por fuera del término procesal. Este escrito se presentó con radicado 2019-02-023589 del 21 de noviembre de 2019.

26. El recurso también fue negado, la información posterior ignorada, el Juez concursal insiste en abstraerse de ser garante de los derechos de los acreedores, nuestros argumentos en favor de la masa liquidatoria no fueron de recibo del Juez, decisión que adoptó mediante auto 610-002558 del 5 de diciembre de 2019. Es decir, para el juez especializado en trámites concursales, no es importante que la liquidación de tres empresas, concentradas todas en un solo inmueble, obtenga más recursos.

27. Al resolver el recurso nos enteramos de que no solo la sociedad DIVISA S.A. ha sido ignorado como proponente interesado en la compra del inmueble, otra persona natural también formuló propuesta de compra al liquidador y este también la ignoró.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Al incoar la presente acción de tutela, solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En efecto, el debido proceso es un concepto complejo compuesto por principios y garantías, encaminados a que, quienes intervienen en trámites judiciales y administrativos, gocen de las seguridades que les permitan actuar conforme a la Ley esperando en todo caso que la legalidad, la igualdad, la lealtad procesal, la confianza y la seguridad jurídica, resalten en todo momento del proceso que se adelante.

Desde luego, no es esperable que durante el trámite de un proceso (En este caso concursal) las partes se vean sorprendidas por decisiones alejadas del buen juicio, de los antecedentes normativos superiores y sobre todo, de la más elemental de las lógicas cuando de defender los derechos de los afectados se trata.

Es el Debido Proceso la herramienta que permite construir un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos.

Así, el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico soporta la convicción en las instituciones y en el Estado, para que los ciudadanos en su actuar encuentren certeza y convencimiento respecto del camino que sigue el proceso en que se enmarca.

Este pilar inamovible, también lo es dentro del trámite del proceso concursal regulado en la Ley 1116 de 2006 y de él se deriva la convicción de todos los intervinientes en el proceso de liquidación judicial, de que el logro de los objetivos de la Ley es un verdadero fin.

Dentro del concurso de acreedores que nos ocupa (Y en general en los diferentes trámites) en multiplicidad de decisiones el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, ha citado la Ley 1116 de 2006 para respaldar sus decisiones, argumentos como el principio de universalidad, la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, la búsqueda del mayor aprovechamiento de los recursos como finalidad del proceso liquidatorio y la naturaleza reglada del trámite, hacen parte de los diferentes argumentos.

Pues bien, cuando el Juez del Concurso en los autos 610-002419 del 12 de noviembre de 2019 y 610-002558 del 5 de diciembre de 2019, se niega a intervenir para provocar la venta del inmueble a través del procedimiento de subasta privada, argumenta que la venta de bienes está solo en cabeza del liquidador y que, como juez, no le es dable intervenir en dicha etapa pues su función no es de administrador.

Pero en este sentido es importante resaltar que con fundamento en los principios de la ley de insolvencia y el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, el Juez del concurso puede ordenar al liquidador subastar el inmueble, esto no significa, de ninguna manera, que se convirtiera en parte, sino en un Juez veedor del cumplimiento de la finalidad de la ley establecido en el artículo 1 de la ley 1116 de 2006

Entonces, ¿Por qué es imperativo el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 (Facultad de venta del liquidador), pero no lo son el artículo 1 (Finalidad del régimen de insolvencia) y el 5 (Facultades del juez del concurso) especialmente en los numerales 1 y 3?

Siendo una función específica del Juez del Concurso objetar los contratos hechos por el liquidador cuando estos afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores¹, ¿Qué fundamento tiene su negativa para tomar acciones correctivas frente a un contrato de venta que lesiona los intereses de todos los acreedores, evitando que más recursos lleguen a la liquidación, solo por capricho del liquidador?

Entonces nos preguntamos ¿Es el juez un convidado de piedra? ¿Es un mero verificador de trámites? ¿Permanece la venda sobre sus ojos y la niebla sobre su juicio a pesar de lo injusto?

Es absolutamente claro que el Juez en Colombia no es un invitado a observar, no es un verificador que se dedica a ver cumplidas etapas procesales, es, por el contrario, la representación del Estado visto desde el poder jurisdiccional,

¹ ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.
3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

consideración que no es nueva ni reciente y que ha sido exaltada por la Corte Constitucional:

(...)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.²

Como se lee, el derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero, lo que deja en evidencia que la conducta del Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades se identifica con un propósito meramente formal, desnaturalizante de los derechos sustanciales, en especial los de los trabajadores y sin perjuicio de los demás acreedores, veamos:

Es claro que, sin importar el tipo de proceso concursal (Recuperatorio o Liquidatorio), siempre es necesaria la calificación y graduación de créditos conforme los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, lo que implica que la prelación legal hace parte del estructura fundante del trámite concursal, sin embargo, en concordancia con lo anterior, no puede esperarse que el privilegio que reciben los trabajadores (Artículo 2495 del Código Civil) sea menoscabado por la falta de intervención del Juez, quien habiéndoles reconocido privilegio, no busca que ese derecho material se consolide a través de la obtención de la mayor cantidad de recursos posibles para su pago.

En resumen, ¿Para qué se privilegia al trabajador, si como Juez no está dispuesto a velar por que se hagan los mejores esfuerzos para que se le pague?

² Sentencia SU768/14 - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Es que la decisión del liquidador es vender el principal bien de la masa liquidatoria sin considerar que hay varios oferentes y la eventual puja mejora los recursos disponibles en la liquidación para el pago de todos los acreedores y el Juez considera que esto no es relevante, que tal acto no merece intervención.

Pero, y si antes lo consideró relevante ¿Por qué cambió de opinión?

Mediante auto 610-002238 del 9 de octubre de 2019, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades dijo al liquidador:

"Ahora bien, se le advierte al liquidador que si bien es cierto el Juez del Concurso no puede intervenir en el periodo de venta, se hace un llamado al liquidador para que realice la venta directa al interesado³ **o proceda con la subasta privada que contempla el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 en caso de existir varios oferentes.**" (Negrita y subrayas propias)

Como se ve, el Juez, en un principio mostró identidad con el criterio que se expone, pues al llamar al liquidador a proceder con la venta en subasta privada de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, reconocía la necesidad de intervenir en el asunto; la pregunta es ¿Por qué cambió su postura? ¿Por qué va en contra del acto propio?

Flaca diligencia se observa cuando dentro del proceso el Juez muestra a los acreedores el mejor lado de su función de control, pero a la hora de materializar los derechos se hace a un lado.

El concepto del Debido Proceso requiere precisamente la congruencia que hoy el Juez omite, requiere que los acreedores podamos materializar las expectativas que él mismo creó cuando llamó al auxiliar de la justicia a cumplir la Ley.

Dice el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades que la Ley no le permite intervenir en la venta del inmueble, a pesar de que él mismo ha reconocido que si lo puede hacer, como control, pero ¿Si los acreedores y el Juez estamos sometidos al imperio de la Ley, por qué el liquidador no?

Recordará señor Magistrado, que en los hechos narramos como desde el 21 de agosto del presente año, durante una audiencia, en presencia del Juez declaramos nuestro interés de compra, entonces si el 21 de octubre el liquidador recibió otra propuesta, y sabía que existían por lo menos dos proponentes, ¿Por qué él no tiene que cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y con lo ordenado por el Juez? ¿Para él no hay Ley?

Señala el citado artículo 57:

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa **o acudiendo al sistema de subasta privada.**

³ Para esta fecha el único interesado conocido era la sociedad DIVISA S.A.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior. (Subrayas y negritas propias)

Y como anotamos, el Juez advirtió al liquidador para que realizara "la venta directa al interesado o proceda con la subasta privada que contempla el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 ***en caso de existir varios oferentes.***" (Cursivas y negritas propias), por lo que, justo cuando el liquidador supo de otro oferente, debió proceder conforme las órdenes del Juez, evitando la aceptación caprichosa e injustificada de una propuesta que quiere hacer parecer "de última hora".

¿Para qué cree el liquidador que la Ley incorpora la alternativa de la subasta privada? ¿Para qué cree que el Juez le ordenó estarse a la pluralidad de oferentes?

La subasta privada existe para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006, que no son otros que la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

¡El aprovechamiento del patrimonio del deudor!

No se entiende como el liquidador desecha dos⁴ interesados en la adquisición del inmueble, en favor de una propuesta de última hora, cuando podría forzar una puja para que el interés de los tres interesados mejore el precio de venta y con ello ingresen más recursos a la liquidación, y tampoco se entiende que todo esto ocurra con la anuencia del Juez quien previamente dio la orden que ahora se incumple.

Entonces, en resumen, el Juez adoptó decisiones en desarrollo del trámite concursal encaminadas a lograr los objetivos del concurso y ofreció con ello elementos de juicio que permitieron a los acreedores considerar con meridiana razonabilidad que los esfuerzos del Juez y de los acreedores, se encaminaban a lograr los objetivos del concurso, ofreció expectativa de que lo que debía cumplir el liquidador era acorde con lo que todos los acreedores esperábamos del trámite de venta, que no es otra cosa que la obtención de más recursos.

Pues bien, en este punto vale la pena preguntarse qué sentido tuvieron las decisiones del Juez, especialmente la encaminada a la celebración de la subasta privada, si él mismo no está dispuesto a defenderlas.

⁴ Es pertinente recordar que el auto 610-002419 del 12 de noviembre de 2019, nos enteramos de la existencia de otro interesado, la señora Marcela Barrientos, quien tampoco obtuvo respuesta del liquidador.

Los acreedores confiamos en las decisiones que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades profirió, consideramos válidamente que las decisiones adoptadas por el Juez, vistas desde el principio de la universalidad, estaban encaminadas al logro de los objetivos de la liquidación y esperamos, con criterio de buena fe, que las resultas de la venta del inmueble representaran más recursos para la masa liquidatoria, lo que sorpresivamente no ocurrió.

Es así como en este proceso concursal la violación del derecho al Debido Proceso se visualiza claramente cuando el Juez se apega a la Ley para aceptar las actuaciones del liquidador, pero se aleja de ella cuando los acreedores requerimos del control de los actos de este, con su conducta, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades está minando la confianza legítima que los acreedores universalmente considerados hemos depositado en el Juez Concursal.

Pero esta no es una mera observación, es preciso analizar que como un postulado del debido proceso, la confianza legítima enaltece el reconocimiento que los ciudadanos tenemos en la autoridad del Estado y dentro de la autoridad de este, a la de la función jurisdiccional como un superlativo de buena fe.

Así, un análisis más profundo del asunto evidencia que en conexidad, están siendo violados los derechos que los acreedores tenemos a la seguridad jurídica, a la legalidad y la buena fe, desde luego sin que el derecho superior se confunda con estos.

Señala el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Como se observa, esa confianza en el Juez no es una creación súbita, es más que eso, es la consolidación de una relación sinalagmática entre Estado (Representado por el Juez) y el ciudadano hecho parte en el proceso judicial, rodeados de la legitimidad que el reconocimiento de la autoridad otorga.

Y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia⁵:

El principio de “confianza legítima” reconocido como un parámetro de interpretación constitucional relevante, derivado de la buena fe (art. 83 C.P.) procura “garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias, **trasciende el plano de la moral para situarse en el terreno normativo, pues “no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible”**⁶ e incide cuando el comportamiento reiterado y permanente ha generado legítimas expectativas. La jurisprudencia del Consejo de Estado, reconoce

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Referencia: Expediente 11001-3103-032-2002-00537-01 - Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008).

⁶ El liquidador, por escrito, informó a DIVISA S.A. que respondería su propuesta de compra “... “En un breve período de tiempo; (Sic) mucho menor a los dos meses restantes; (Sic) me estaré contactando con ustedes para informarles del resultado de su propuesta””

su eficacia y desde la sentencia del 10 de septiembre de 1992, advirtió, siguiendo al profesor KARL LARENZ, que es una "condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica".

La buena fe está ligada a la legítima pretensión que las autoridades públicas dirijan su actuar de tal modo que el ejercicio de la función se cumpla buscando el amparo de los derechos de las personas, primando la efectividad del servicio público por sobre las conductas meramente formales que desnaturalizan su esencia, principio reforzado para la administración de justicia por el artículo 228 del ordenamiento superior que establece la prevalencia del derecho sustancial y destaca el carácter instrumental de las normas procesales para la efectividad de los derechos.

Es claro que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades no reconoce en su actuar estos postulados como elementos fundantes del debido proceso y considera que "sorprender" a los acreedores cambiando el sentido de sus decisiones es válido, aun cuando estos no representan un mejoramiento de los derechos de los acreedores dentro del concurso.

En este punto debemos ser sinceros, si la actuación del liquidador mejorara indiscutiblemente los recursos del concurso, no estaríamos en esta discusión, pero poco más de 90 millones de pesos, no son suficientes para pagar las obligaciones laborales, máxime cuando el liquidador ha reconocido que el valor de las indemnizaciones laborales supera los dos mil millones de pesos, y conociendo este hecho, se conforma con el avalúo del inmueble más noventa y cuatro millones de pesos, cuando puede recibir el avalúo más una cifra que supera ampliamente este valor excedente.

Desde luego, si el dinero recibido no alcanza para el pago de las indemnizaciones laborales (Considerados gastos de administración) queda claro que las obligaciones de primera clase quedan insatisfechas en su totalidad.

Lo anterior, sin olvidar que con los recursos recibidos se cancelan los honorarios del liquidador, con prelación, es decir, además el liquidador se sustrae el conflicto que el mismo genera cuando se niega a subastar el inmueble y con ello recibir una suma de dinero mayor por el inmueble.

La actuación del liquidador es incoherente con los fines del concurso y las decisiones del Juez lo apoyan, aun cuando en los precedentes del proceso, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades mostró interés en que la prenda general de los acreedores representara la mayor suficiencia posible.

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la doctrina de los actos propios, es reclamarle al Juez un comportamiento coherente, coherente con la Ley y con sus decisiones previas, garantizando a los asociados seguridad jurídica.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁷:

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC del 24 de enero de 2001, Rad. No. 2001-00457-01.

(...) referir a la doctrina de los actos propios, **es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente**; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, **si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.**

...

(...) Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o '*venire contra factum proprium non valet*', que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

...

Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; **el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.**

...

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio. (Subrayas y negritas propias)

Analizada la decisión del máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, tenemos que la doctrina del acto propio requiere cuatro requisitos, mismos que durante este proceso concursal se han dado:

- i) *Una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular.*

No una, varias conductas del Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades permitieron evidenciar que había interés en que la enajenación del inmueble se cumpliera acudiendo a criterios que en cualquier caso mejoraría los recursos obtenidos.

Mediante auto 610-002238 del 9 de octubre de 2019, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades dijo al liquidador:

"Ahora bien, se le advierte al liquidador que si bien es cierto el Juez del Concurso no puede intervenir en el periodo de venta, se hace un llamado al liquidador para que realice la venta directa al interesado o **proceda con la subasta privada que contempla el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 en caso de existir varios oferentes.**" (Negrilla propia)

Las consecuencias buscadas no son otras que el mejoramiento de los recursos de la masa liquidatoria en función de las mejores posibilidades de pago de los acreedores.

- ii) *Que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes planteados.*

Pero posteriormente, aun cuando el Juez conocía de la existencia de una oferta, aceptó que el inmueble se vendiera sin el lleno de los requisitos que él mismo impuso en el auto citado en el numeral i).

Es claro que la negativa para intervenir en el período de venta del inmueble no es de ninguna patente de corso para que el Juez se sustraiga de ejercer su potestad de control.

En por lo menos tres autos, el 610-002419 del 12 de noviembre de 2019; el 610-002558 del 5 de diciembre de 2019 y el 610-002560 del 6 de diciembre de 2019, claramente se observa el cambio de postura del Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, alejándose de sus propias órdenes.

- iii) *Que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente.*

Completa afectación de lo jurídico, violenta la aspiración de los acreedores de que se obtenga la mayor cantidad de recursos por los bienes disponibles, y trasciende en perjuicios irremediables, pues luego de la liquidación, no hay acciones judiciales que adelantar.

Además, la aspiración a la que se alude está acompañada de una seguridad innegable de que al concurrir a una subasta privada, habrá mayor cantidad de recursos económicos para incorporar a la liquidación.

- iv) *Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.*

Completa identidad, el liquidador conocía de nuestra propuesta de compra, sabe de las obligaciones que como auxiliar de la justicia le asisten y el Juez conoce con suficiente antelación la problemática presentada, al punto que conminó al liquidador para que procediera de determinada forma.

Requisitos que en cualquier caso buscan que se mantenga la conexión necesaria entre Debido Proceso, seguridad jurídica, legalidad y la buena fe.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esa conexión señaló⁸:

(...)

El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas (...) **Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia** (...) En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (...) **En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior** (...) (Subrayas y negrita propias)

Como se ve, no son pocos los elementos generadores de confianza legítima, de un lado, se encuentran elementos de carácter general, como el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce a la Superintendencia de Sociedades (Las Intendencias Regionales con ella) como un Juez especializado, máximo conocedor de esos asuntos, de esas problemáticas, de los devenires de los procesos, de las limitaciones y facultades de los auxiliares de la justicia, lo que crea en los ciudadanos la confianza legítima en que, ante tal especialidad, las decisiones lograrán el cumplimiento de los fines que las leyes creadas para conocimientos tan especialísimos han dispuesto.

¿Si el Juez con frecuencia ha invocado los fines del concurso de acreedores, por qué no esperar que procure su logro?

Pero por otro lado están las decisiones particulares que dentro de este proceso liquidatorio se adoptaron, las que hicieron que los acreedores confiáramos en que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades buscaba el cumplimiento de los fines del concurso, representados en el mejoramiento de la prenda general de los acreedores.

Por ejemplo, cuando este mismo acreedor le solicitó al Juez, que excluyera el inmueble de la masa liquidatoria con fundamento en la Ley 1676 de 2013, la

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012). Aprobada en sala de catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002003-00164-01

11

respuesta del Juez fue negativa y entendible, pues el Juez consideró que el principal activo era garantía de pago de los acreedores. Es coherente y aceptable⁹.

Pues bien, si el inmueble era en sí mismo garantía de pago ¿Por qué no lo es la obtención del mejor precio posible?

Si con el auto 610-002238 del 9 de octubre de 2019 el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades evidenció estarse a los propósitos de la liquidación, velando por la celebración de la subasta privada ¿Por qué abandonó súbitamente su postura?

¿Por qué el Juez, sin argumentos, acepta que el inmueble representa solo los recursos económicos que el liquidador estima?

¿Si reconoce el avalúo del inmueble como precio mínimo, por qué no reconoce la subasta privada como mecanismo de mejoramiento de los recursos?

Estos cambios son los que se reprochan, máxime cuando se han agotado todos los mecanismos legales disponibles, que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades cambie su postura, sin que este reconozca que su decisión vulnera derechos, fundamentales, económicos y procesales, entre otros.

Ahora bien, para completar el análisis, tenemos que la doctrina del acto propio goza de especial condición cuando se trata de derecho civil, pues la naturaleza de las relaciones entre los intervinientes hace que la confianza legítima sea esperada mutuamente entre las partes¹⁰:

(...)

Tal doctrina, a no dudarlo, tiene plena aplicación en el campo del derecho procesal y, más exactamente, en las controversias judiciales de linaje civil, como quiera que **en ellas, son, entre otros, "deberes del juez", "3o. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"**

8.6. **Así las cosas, se colige que en los procesos no es admisible que sus intervinientes cambien abrupta e injustificadamente sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder del respectivo interesado.** (Negrillas y subrayas propias)

No se explica como el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades considera la inaplicabilidad de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aun cuando la Corte Suprema de Justicia reconoce los

⁹ Audiencia de resolución de objeciones celebrada el 21 de agosto de 2019, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades y el liquidador se oponen a la exclusión del inmueble, especialmente por la necesidad de pago de las obligaciones laborales.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado Ponente SC11302-2014 Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01 (Aprobado en sesión de nueve de junio de 2014)

deberes del juez como elemento fundante de la actividad jurisdiccional, máxime cuando la misma Ley 1116 de 2006 en el artículo 5, le ratifica los deberes y él mismo, en sus decisiones, lo ratifica.

Desde luego, la cita de la Corte Suprema de Justicia hace alusión al extinto Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la nueva legislación procesal también lo establece:

Señala el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso que son, entre otros deberes del juez:

(...)

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Entonces, si el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006 le permite al Juez objetar los contratos y la misma norma en conjunto con la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso le permiten intervenir para evitar la vulneración de los derechos de los acreedores y el concursado ¿Por qué no interviene para evitar un perjuicio irremediable?

Pero ahí no se agota la reflexión, en tal sentido, es pertinente citar las *excesivamente contradictorias* palabras del Juez del Concurso plasmadas en el auto que resolvió el recurso:

(...)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los recursos son mecanismos de control que disponen las partes para controvertir providencias judiciales ante eventuales yerros de operador por tal razón, según lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición se instituyó con el objetivo de quien profirió

la providencia, la revise a afectos de revocarla o reformarla, si a ello hubiere lugar, o por el contrario el deje incólume. (Sic)

2. En el presente caso, el recurso de reposición busca la revocatoria de una decisión que desestimó las pretensiones del acreedor Divisa S.A. **para que obligue al liquidador a realizar la subasta privada sobre el bien con M.I. 017-36945 de la oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, teniendo en cuenta que existen múltiples oferentes**, circunstancia que también advirtió la señora Barrientos Cárdenas en el traslado.

3. **Vale la pena advertir que el proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones, incluidas las del Juez del Concurso, deben ajustarse a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Además, la finalidad de este proceso es la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, buscando su mayor aprovechamiento.** (Subrayas y negritas propias)

Lo anterior, es entendible como:

"El proceso de liquidación es reglado, la Ley 1116 de 2006 nos impone las reglas, si como juez me equivoco debo rectificar, pero el liquidador puede hacer lo que le plazca sin control alguno"

Ahora bien, si hablamos de confianza legítima, por qué el Juez, reiteradamente invoca la protección de los derechos de los acreedores pero en la práctica no los defiende, por qué nos hace creer que estamos bajo su amparo cuando en realidad no está dispuesto a ponerlo en práctica.

Es así como en varios de los autos que hacen parte de las pruebas aportadas con esta tutela el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades plasma la siguiente idea, en este caso textual, pero se lee en varias oportunidades de varias formas:

"La potestad del juez del concurso se circunscribe a objetar los contratos celebrados por el liquidador, en los términos del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando con ellos afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores"

¿Qué el liquidador reciba menos dinero del que realmente puede obtener, sin explicación alguna, no es acaso afectar el patrimonio del deudor?

En el auto 610-002560 del 6 de diciembre de 2019, el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades dice:

"Revisado el contrato de compraventa que se encuentra incorporado en los memoriales 2019-02-021932 y 2019-02-023325, este Despacho judicial no objetará el contrato remitido, teniendo en cuenta que el bien se vendió por \$1.560.000.000, precio que se encuentra por encima del avalúo aprobado por este Despacho en audiencia del 21 de agosto de 2019 (Acta 610-000292) y que ascendía a \$1.465.652.540, lo que aportó un beneficio económico a favor de los acreedores que conforman la consolidación patrimonial por \$94.347.460"

El Juez, solo considera que el mayor valor es importante, que es "un beneficio", sin embargo, no considera que el mayor valor posible sea importante, sobre todo, cuando en este caso la inmediatez se mantiene, pues la subasta privada no

causaría demora al concurso y permitiría que el concurso recibiera mucho más que irrisorios noventa y cuatro millones de pesos.

En este orden de ideas, se fortalece la tesis de que la confianza legítima ha sido violentada por el Juez y el liquidador, máxime cuando en el auto 610-002064 del 20 de septiembre de 2019, en el que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades rechaza las solicitudes elevadas por el acreedor DIVISA S.A. reconoció que el contrato de compraventa era susceptible de someterse a control de legalidad.

Pero aun, cuando el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades omite controlar el elemento "precio" del contrato de compraventa sorprende a los acreedores cuando posteriormente, en el auto 610-002560 del 6 de diciembre de 2019, encontramos la siguiente decisión:

"Tercero. Advertir a todos los acreedores que los dineros constituidos a órdenes de este Despacho ayudarán al cumplimiento de la consolidación patrimonial y en beneficio de los trabajadores que conforman el grupo de empresas." (Subrayas y cursivas propias)

¿Advertir que? Sí él mismo se niega a que el concurso reciba más recursos cuando considera que no puede intervenir para que se cumpla su propia orden de someter la venta a subasta privada, para que los acreedores laborales que dice proteger cuenten con más recursos económicos con los cuales honrar sus obligaciones.

Todo lo anterior justifica y hace que la intervención del superior jerárquico sea imprescindible, la intervención de la Magistratura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín es la última opción para impedir que una decisión injustificada lesione los intereses de los acreedores, entre los que se cuentan los ex trabajadores de tres empresas.

2. DERECHO A LA IGUALDAD.

Establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Como se ha indicado, en múltiples oportunidades el acreedor DIVISA S.A. manifestó al liquidador su interés de adquirir el inmueble, lo hizo por escrito y telefónicamente.

Y no solo al liquidador, también al Juez, inclusive en presencia de otros acreedores¹¹, es más, las múltiples comunicaciones al liquidador fueron públicas, pues fueron aportadas al expediente de la liquidación.

Con todo, DIVISA S.A. nunca obtuvo respuestas claras a su propuesta y por el contrario, solo una respuesta del liquidador nos hizo pensar que él se contactaría con nosotros para hablar de la propuesta.

El liquidador se valió de nuestra buena fe, como acreedores confiamos en su proceder, para que finalmente, de forma arbitraria, se negara tener a DIVISA S.A. como oferente para la adquisición del inmueble.

En su comunicación, el liquidador nos respondió:

"En un breve período de tiempo; (Sic) mucho menor a los dos meses restantes; (Sic) me estaré contactando con ustedes para informarles del resultado de su propuesta"

¿Breve? Nunca nos contactó, salvo el 22 de octubre de 2019, cuando el término de venta había expirado, para informarnos que había aceptado otra propuesta mejor que la nuestra.

¿Pero por qué para informarnos de la venta, cuando pudo mejorar el precio?

No lo comprendemos, si el otro oferente pudo construir su oferta a partir del precio propuesto por DIVISA S.A., ¿Por qué el liquidador no nos otorgó la misma prerrogativa y nos dio a conocer el precio del nuevo proponente? ¿Por qué no preguntó si deseábamos mejorarlo? (A pesar de que reiteradamente se le informó que, de haber otra propuesta, mejoraríamos el precio) ¿No era ese un tratamiento igualitario?

El liquidador no comprende que él no está negociando sus bienes, él omite la responsabilidad que tiene con los acreedores, él no puede simplemente aceptar un precio, aun cuando el Juez y él consideran que las facultades de administración los omnifacultan, es el interés general el que prima, aun sobre decisiones aparentemente correctas, que en realidad no lo son.

El derecho a la igualdad se ha violado debido a que el liquidador y el Juez, no consideraron que el precio ofrecido por el comprador que finalmente aceptó el liquidador partió del conocimiento que este tuvo de nuestra oferta, por lo que en ejercicio del derecho de igualdad el liquidador debió:

1. Dar a conocer a todos los acreedores el precio ofrecido por CYFO Comunicaciones y Fibra Óptica Compañía S.A.
2. A partir de ese precio, establecer que por lo menos dos oferentes estaban en condiciones de adquirir el bien inmueble. (Aunque hoy sabemos que son 3)

¹¹ Ver DVD de la audiencia de resolución de objeciones del 21 de agosto de 2019, minuto 1:20:00.

3. Convocar, conforme las órdenes del Juez, a una subasta privada para que la competencia entre los interesados le permitiera recaudar más recursos por la venta del bien.

Pero no lo hizo y el Juez lo aprueba.

Como no considerar que se viola el derecho a la igualdad, cuando un acreedor que lleva dos meses insistiendo en que quiere comprar un inmueble es ignorado por el liquidador con el argumento de que ha recibido, a última hora, una oferta mejor.

Si DIVISA S.A. lleva más de dos meses intentando comprar el inmueble, el juez del concurso le advirtió al liquidador sobre la celebración de la subasta privada, como es admisible que el argumento para rehusarse a recibir más dinero por el inmueble sea que "el lunes 21 de octubre se recibió una oferta de mayor valor"

El liquidador miente cuando indica que la oferta la recibió el lunes 21 de octubre de 2019, veamos:

1. El contrato de compraventa presentado al Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades tiene fecha de suscripción del 18 de octubre de 2019 (3 días antes del vencimiento del plazo), pero la presentación personal de los contratantes **con reconocimiento de contenido** se efectuó el 21 de octubre, así consta según los sellos de la notaría Diecisiete (17) del Circulo Notarial de Medellín.

El liquidador NO recibió ninguna oferta el 21 de octubre, los documentos así lo prueban, la recibió por lo menos el 18 de octubre.

2. Como se observa, la presentación personal de las firmas se efectuó a las 3 de la tarde, lo que evidencia que el liquidador, si realmente fuera su interés, pudo convocar a DIVISA S.A. para mejorar el precio o participar de subasta privada.
3. Cómo explica el liquidador que un acreedor reconocido del concurso, interesado, diligente, en permanente contacto, sea desechado en favor de un tercero, sin conocimiento del concurso.

Como se ve DIVISA S.A. no ha recibido un trato igualitario, su derecho a la igualdad ha sido burlado por el liquidador quien ha instrumentalizado el término dado por el juez para vender, a su antojo el inmueble, aun cuando esto perjudica la masa liquidatoria.

Y decimos que instrumentaliza los términos dados por el juez, porque a través de estos logra, con éxito, tratar desigualmente a DIVISA S.A., primero como acreedor del concurso, a quien sistemáticamente ignoró, y luego como oferente del bien, a quien estratégicamente desechó.

Analicemos la oferta del "lunes 21 de octubre".

Para este análisis bueno es recordar que el 21 de octubre vencían los dos meses que el juez del concurso otorgó al liquidador para la venta del inmueble, es decir,

sí durante esos dos meses no vendía, debía proceder a adjudicar el inmueble a los acreedores, entonces:

¿Por qué la urgencia?

- Como ejercicio, pensemos que es verdad que recibió la propuesta el 21 de octubre:

El 21 de octubre fue lunes, es decir, según lo dicho por el liquidador, CYFO Comunicaciones y Fibra Óptica Compañía S.A., una empresa con domicilio en otro departamento, presentó al liquidador la oferta de compra ese mismo día, como fue "de última hora" pensemos, con beneficio de inventario, que fue a las 8 de la mañana.

Si las firmas de la presentación personal tienen fecha del 21 de octubre de 2019 a las 3 de la tarde, quiere decir que el liquidador, recibió la propuesta, la analizó, verificó quien era el oferente, su capacidad para contratar y quien lo representaba, verificó la capacidad de pago y acordó la forma de pago, redactó la minuta, convocó al proponente, hasta debió almorzar, se desplazó a la notaría, y de acuerdo al turno, firmó; todo en 6 horas.

Ahora una pregunta, ¿Por qué la minuta no tiene clausula penal? ¿Acaso el liquidador conocía al comprador tanto, como para no exigirla? o ¿El afán por no subastar lo llevó a cometer errores?

Entonces pensemos en lo siguiente:

Supongamos que el 21 de octubre el liquidador no hubiera recibido ninguna propuesta de compra, para esa fecha, el último día, él ni siquiera había comunicado a DIVISA S.A. sobre el tratamiento dado a la propuesta presentada, lo anterior quiere decir que DIVISA S.A. nunca tuvo oportunidad de comprar el inmueble, porque el liquidador, como está probado, nunca la consideró como alternativa, simplemente no quiso, no fue una actuación procesal, fue un capricho del auxiliar de la justicia que hoy lesiona a todos los acreedores.

O el liquidador nunca llamó a DIVISA S.A. porque sabía de la oferta de CYFO Comunicaciones y Fibra Óptica Compañía S.A. con anticipación y, sin que entendamos por qué, la presenta como de último momento.

- Ahora pensemos en la fecha de suscripción del contrato de compraventa.

El contrato aparece firmado con fecha del 18 de octubre, es decir 3 días antes del vencimiento del término para vender el inmueble conforme al plazo que le otorgó el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

¿Acaso 3 días no son suficientes para haber convocado a DIVISA S.A. y celebrar el trámite de subasta privada conforme se lo ordenó el juez?

Pero eso no importa, porque el liquidador miente, le dijo a DIVISA S.A. y al Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades que la propuesta de compra la recibió el 21 de octubre de 2019, cuando desde el 18 de octubre tenía suscrito y firmado el contrato. Recordemos que el procedimiento de reconocimiento de firmas se hizo con reconocimiento de contenido, por lo que, está probado, que el 18 de octubre de 2019 se firmó el contrato.

Es decir, el liquidador le mintió al juez del concurso, ¿Le mentirá a la magistratura?

Es claro que tiempo si hubo, más de dos meses, salvo por la creativa solución del liquidador para desechar el proponente al que nunca le quiso vender el inmueble.

Como se ve, el acreedor DIVISA S.A. nunca fue tratado igualitariamente, no hubo ninguna voluntad del liquidador para que la venta se celebrara.

Siguiendo la lógica del liquidador, lo que DIVISA S.A. debió haber hecho, fue, renunciar a la diligencia y llegar el 21 de octubre de 2019 a las 8 de la mañana con otra propuesta. Estamos seguros de que en tal caso, tampoco nos hubiera vendido, pues diría "es muy tarde para elevar propuestas".

Lo que pasa, es que la única forma de desvirtuar la orden del juez fue simular una venta urgente, "de última hora" pues de otra forma el inmueble debía ser vendido a DIVISA S.A. o adjudicado a los acreedores en común y proindiviso.

Todo este esfuerzo ¿Para qué?, pues bien, el liquidador ha logrado, con el aval del juez, desechar a uno de los proponentes aun en perjuicio de que los principios de igualdad, de eficiencia y universalidad del concurso resulten afectados.

Comprenderá el Despacho, que la universalidad supone que con el inicio del proceso de insolvencia todos los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados para procurar la mejor satisfacción posible de las obligaciones, la que es solo posible a partir de la aplicación del principio de eficiencia, dando un tratamiento equitativo a todos los acreedores.

Ha dicho la Corte Constitucional¹²:

"(...) En la ley 1116 de 2006, la universalidad se encuentra consagrada como el primero de los principios del régimen de insolvencia, en el artículo 4, numeral 1º que determina: "Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación (...)".

¹² Sentencia C-006 de 2018 invocada por LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC2114-2019 Radicación n.º 50001-22-13-000-2018-00306-01 (Aprobado en sesión del veinte de febrero de dos mil diecinueve)

"(...) Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias" (...)."

"(...) De tal manera que en el caso de insolvencia son los principios más importantes del proceso, el integrar en el mismo trámite a todos los bienes y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –par conditio creditorum- para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas (...)."

Como se ve, la igualdad ha sido vulnerada desde múltiples puntos de vista, sin que el juez de concurso considere que las reiteradas violaciones merecen su intervención.

Después del análisis planteado anteriormente, la violación a los derechos enunciados Debido Proceso (Acto propio - Confianza legítima) e Igualdad, no puede terminar esta reflexión sin elevar la siguiente pregunta:

¿Por qué el liquidador se esforzó tanto por vender a su amaño el inmueble y no considerar a DIVISA S.A. como oferente, negándose a recibir más recursos para la masa liquidatoria?

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos, en los análisis y reflexiones presentadas, solicito a la Magistratura proteger los derechos fundamentales de los acreedores vinculados al concurso liquidatorio de la sociedad Inversiones Textiles Once S.A. – ONCETEX S.A. en liquidación judicial tutelando los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el principio del Acto propio y la Confianza legítima, así como el derecho a la Igualdad y en tal sentido ordenar al Juez del concurso reconocer sus decisiones precedentes, siendo obligatorio que se celebre el procedimiento de subasta privada conforme las órdenes dadas por el juez del concurso y según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, en protección de la masa liquidatoria.

MEDIDA PREVIA

Toda vez que la materialización de la venta del inmueble en los términos presentados puede representar un perjuicio irremediable para los intereses de los acreedores, en especial para los de la primera clase, solicito decretar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a aprobar la venta levantar las medidas cautelares y ordenar su registro.

Esto es, suspender provisionalmente, hasta tanto se resuelva la presente acción, los efectos de los autos:

- 610-002419 del 12 de noviembre de 2019,
- 610-002558 del 5 de diciembre de 2019, y
- 610-002560 del 6 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia, en especial los artículos 2; 13; 29; 83 y 86.
2. Ley 1116 de 2006, especialmente los artículos 1; 4; 5; 57; 58 y 59.
3. Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, especialmente el artículo 42 relativo a los deberes del Juez.
4. Artículos 2488 y siguientes del Código Civil – Prelación legal.
5. Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 23 del Decreto 991 de 2018.

MATERIALIZACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE DECISION JUDICIALES

Ha sido la Corte Constitucional desde hace ya varios años insistente en señalar que, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política de 1991 (art. 241), la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales¹³. Esta postura descansa sobre un sólido fundamento normativo, los artículos 2 y 86 de la Carta que reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los Estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

La supremacía de la Constitución se traduce en la “*omnipresencia*”¹⁴ del texto Superior en todas las áreas jurídicas y en la responsabilidad de las autoridades judiciales dentro de los procesos ordinarios, como primer escenario para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente, podrá el juez constitucional intervenir cuando advierta la trasgresión del mandato constitucional.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación, mediante providencia C-543 de 1992, si bien declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, previó también la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al afirmar lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que

¹³ Sala Plena reiteró esta línea jurisprudencial en la sentencia SU-195 de 2012.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-917 de 2010.

vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia" (Subrayado fuera del original).

Además, en un evidente un desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Corte Constitucional explicó que el juez constitucional debe comenzar por verificar las condiciones generales de procedencia, entendidas como "aquellas cuya ocurrencia habilita al juez de tutela para adentrarse en el contenido de la providencia judicial que se impugna"¹⁵. Tales requisitos genéricos son:

*"(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela"*¹⁶.

Así, el juez de tutela podrá conceder el amparo solicitado si halla probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha señalado.

Como se ve, en el caso que se expone se cumplen, no una, sino varias de las causales específicas de procedibilidad, la relevancia constitucional, el impacto de la deslegitimación de la confianza legítima y el desdén por los actos propios que conllevan a la falta de seguridad jurídica, la pérdida real de la posibilidad de pago de ciudadanos ahora desempleados, la imposibilidad de que otros procesos judiciales o acciones judiciales solucionen el daño causado, la actuación de un acreedor que, como DIVISA S.A. ha cumplido con todas las etapas procesales, ha recurrido las decisiones, ha solicitado del juez el cumplimiento de sus propias órdenes, esforzándose por evitar un perjuicio irremediable y evitar el mayor impago a los acreedores, lo que nos permite recurrir ante el Juez de Tutela para que ampare los derechos que han sido conculcados.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-060 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-282 de 2009 y T-015 de 2012.

PRUEBAS

DOCUMENTALES DE CARÁCTER GENERAL OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Auto 610-000307 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad Inversiones Textiles Once S.A. – ONCETEX S.A., se decretó la consolidación patrimonial con las sociedades C.I Codintex S.A. en Liquidación Judicial; C.I Integrated Apparel Solutions S.A en Liquidación Judicial y se designó al doctor Adrián Osorio Lopera como liquidador, informando sus datos para contacto.
2. Aviso 610-000056 del 26 de febrero de 2019, en el que entre otras cosas, se informa que el liquidador es el doctor Osorio Lopera y donde se puede contactar.
3. Acta 610-000292 del 21 de agosto de 2019 correspondiente a la audiencia de resolución de objeciones, en ella se puede verificar el monto de las obligaciones por pagar.
4. Oficio fechado septiembre 9 de 2019, recibido en la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se dio a conocer la situación a la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia de la Entidad, el oficio se acompañó de material probatorio. (Oficio del que no recibimos respuesta)
5. Oficio radicado E – 2019-537538 del 10 de septiembre de 2019, recibido en la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se dio a conocer la situación al Procurador General de Antioquia, el oficio se acompañó de material probatorio. (Oficio del que no recibimos respuesta)
6. Auto 610-002064 del 20 de septiembre de 2019 en el que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades rechaza las solicitudes elevadas por el acreedor DIVISA S.A. pero reconoce que el contrato de compraventa es sometible a control de legalidad.
7. Auto 610-002419 del 12 de noviembre de 2019 por el que el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades aceptó la venta del inmueble y objetó el contrato de compraventa reconociendo que si tiene facultades de control.
8. Auto 610-002558 del 5 de diciembre de 2018, por el que se rechazó el recurso presentado por DIVISA S.A. respecto del precio obtenido por el inmueble.
9. Auto 610-002560 del 6 de diciembre de 2019, por el medio del cual el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades no objeta el contrato de compraventa y ordena el levantamiento de las medias cautelares.

10. Contrato de compraventa celebrado entre el liquidador y la sociedad CYFO Comunicaciones y Fibra Óptica Compañía S.A., acompañado del correspondiente otros sí, en el que se verifica la extensión del plazo de pago por incumplimiento del acuerdo inicial.

SOLICITUDES ESPECÍFICAS AL LIQUIDADOR

1. Radicado 2019-02-017935 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se reitera la oferta que durante la audiencia celebrada el mismo día, se presentó al liquidador y al Despacho. (1 folio)
2. Correo electrónico del 23 de agosto de 2019, por medio del cual DIVISA S.A. en el que nuevamente se le solicita al Liquidador una reunión para finiquitar los detalles del pago del inmueble y la materialización del negocio. (1 folio)
3. Oficio entregado en las oficinas del liquidador, fechado 27 de agosto y recibido el mismo día por el liquidador, por medio del cual DIVISA S.A. entrega al liquidador todos los documentos radicados en el expediente alusivos al interés de compra del inmueble; contiene también solicitud para que se nos informe la hora en la que nos reuniremos el 29 de agosto de 2019, para concretar la venta. (5 folios)
4. Oficio fechado 30 de agosto de 2019, recibido por el liquidador el mismo día, en el que nuevamente DIVISA S.A. reitera la propuesta de adquisición del inmueble donde claramente se le informa al liquidador, que no hay explicación para la negativa a la venta. (4 folios)
5. Oficio 2019-02-018520 del 30 de agosto de 2019 por medio del cual se le entrega copia al Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades del oficio citado en el numeral anterior. (1 folios)
6. Oficio fechado 3 de septiembre, suscrito por el liquidador en el que informa a DIVISA S.A. que el 27 de agosto recibió nuestra carta (Numeral 3 de este acápite); informa que tiene múltiples ocupaciones y que en un breve periodo de tiempo se comunicara con DIVISA S.A. (1 folio)
7. Oficio fechado 3 de octubre recibido por el liquidador en el que DIVISA S.A. nuevamente reitera la propuesta de compra, esta vez argumentando en su escrito los principios procesales que rigen el concurso y la necesidad de cumplirlos. (Escrito del cual se radicó copia ante el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades radicado 2019-02-021007 del 3 de octubre de 2019) (7 folios)
8. Auto 610-002238 del 9 de octubre de 2019, en este auto el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades conmina al liquidador para que venda, o de existir pluralidad de oferentes efectuó la subasta privada de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006. (1 folio)
9. Oficio fechado 16 de octubre de 2019, nuevamente reiteramos la propuesta de compra y solicitamos el cumplimiento del auto emitido por el

Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades en donde se le conminó a vender o celebrar la subasta privada. (Escrito del cual se radicó copia ante el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades radicado 2019-02-021670 del 16 de octubre de 2019)) (5 folios)

10. Oficio fechado 22 de octubre de 2019, por medio del cual el liquidador informa que no aceptó la propuesta de DIVISA S.A. debido a que el 21 de octubre recibió una propuesta de mayor valor. (1 folio)
11. Oficio fechado 24 de octubre de 2019, en el que DIVISA S.A. solicita al liquidador nos dé a conocer la propuesta que aceptó con el propósito de mejorarla o de que se habrá la subasta privada pues existe plena prueba de la pluralidad de interesados. (2 folios)
12. Oficio fechado 15 de noviembre de 2019, suscrito por el liquidador donde informa que enajenó directamente el inmueble. (Responde al numeral 11 de este acápite) (1 folio)
13. Oficio fechado 15 de noviembre de 2019, suscrito por el liquidador donde cita a los acreedores de la sociedad ONCETEX S.A. a una reunión el 19 de noviembre de 2019, para "votar la cesión de bienes", trámite que no hace parte del concurso de acreedores. (1 folio)
14. "Plan de pagos" entregado en la reunión de que trata el numeral anterior en donde el liquidador informa sobre como se pagarán las acreencias de la consolidación patrimonial en materia laboral. Notará el Despacho que se refiere a los créditos laborales, pero omite referirse a las indemnizaciones que se pagan de preferencia. (1 folio)
15. Oficio radicado 2019-02-023599 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual DIVISA S.A. informa al juez sobre las novedades encontradas en los dos numerales anteriores. (3 folios)

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, entrego al despacho poder para tramitar la presente acción constitucional, otorgado por la representante legal suplente de la sociedad DIVISA S.A. en favor de quien suscribe el presente documento.

Disco compacto contentivo del registro en video de la audiencia de resolución de objeciones celebrada el 21 de agosto de 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro no haber iniciado acción de tutela alguna en contra de los accionados por los mismos hechos de que trata el presente asunto.

NOTIFICACIONES

1. Los accionados:

- Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, calle 49 No 53 – 19 Edificio Bancoquia – Piso 3 - Medellín, Teléfono 3506000.
- Adrián Osorio Lopera, Liquidador, carrera 43A No 7-50 oficina 810 – Medellín, teléfono 3124933 y Celular: 3218177317; correo Electrónico: consaol@hotmail.com

2. El accionante:

- Acreedor DIVISA S.A., carrera 43A No 1 Sur – 100 Edificio Sudameris Piso 19, teléfono 268 85 00.
- El apoderado, en la calle 32A No 71 – 65 Medellín, teléfono 312 215 24 94

Alejandro Sanin Botero
alejandro.sanin@asacorexionlegal.com

Atentamente,

Alejandro Sanin Botero
 Alejandro Sanin Botero
 CC 71.775.031 de Medellín
 T.P. 215.500 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibe:	<i>Alejandro Sanin Botero</i>
11 DIC. 2019	
Folio:	TP 215 500
Firma:	<i>[Firma]</i> 136